793

31221

NOTARIA SEPTIMA

DEL CANTON AMBATO

DR. RODRIGO NARANJO GARCES

ABOGADO NOTARIO

TERCERA COPIA

TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA

DE: CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA BIOALIMENTAR CIA. LTDA.

OTORGADA POR: JUDITH TERESA GARZON VILLAFUERTE Y OTROS.

A FAVOR DE:

CUANTIA $. 1.000.00

Ambato, a 21 **de** ENERO **de** 2002...

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo Nº. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

003

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA BIOALIMENTAR CIA. LTDA.

$ 1.000,00 USD

---

se dio una copia

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día lunes veinte y uno (21) de Enero del año dos mil dos.- Ante mi Doctor Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato; Comparecen al otorgamiento y suscripción de esta escritura pública, por sus propios y personales derechos, los señores: JUDITH TERESA GARZON VILLAFUERTE, viuda; IVAN MARCELO GARZON GARZON, casado; GLORIA TERESA GARZON GARZON, casada; CONSUELO DE LOURDES GARZON GARZON, casada; y, EDISSON JAVIER GARZON GARZON, casado. Los comparecientes son ecuatorianos, domiciliados en la ciudad de Ambato, mayores de edad y legalmente capaces para contratar y obligarse y dicen: que tienen a bien elevar a escritura pública la minuta que me presentan, la misma que copiada es como sigue: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una en la que conste la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, al tenor de las siguientes estipulaciones: CLAUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento y suscripción de esta escritura pública, por sus propios y personales derechos, los señores: JUDITH TERESA GARZON VILLAFUERTE, viuda; IVAN MARCELO GARZON GARZON, casado; GLORIA TERESA GARZON GARZON, casada; CONSUELO DE LOURDES GARZON GARZON, casada; y, EDISSON JAVIER GARZON GARZON, casado. Los comparecientes son ecuatorianos, domiciliados en la ciudad de Ambato, mayores de edad y legalmente capaces para contratar y obligarse. Los socios casados han celebrado capitulaciones matrimoniales con sus respectivos cónyuges, en los términos que constan en las copias certificadas de las escrituras públicas que se incorporan como habilitantes; en consecuencia, las participaciones suscritas en la constitución de esta compañía no ingresarán al haber de las respectivas sociedades conyugales. CLAUSULA

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO ECUADOR

SEGUNDA.- DECLARACION DE VOLUNTAD.- Los comparecientes manifiestan su voluntad de constituir, como en efecto lo hacen, una compañía de responsabilidad limitada, la cual se regirá por el estatuto que se detalla a continuación, por la Ley de Compañías, por el Código Civil y por el Código de Comercio. CLAUSULA TERCERA.- ESTATUTOS.- CAPITULO PRIMERO.- DENOMINACION, NACIONALIDAD Y DOMICILIO, DURACION, OBJETO SOCIAL. ARTICULO UNO.- DENOMINACION.- La compañía se denomina: BIOALIMENTAR CIA. LTDA. ARTICULO DOS.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- La compañía es de nacionalidad ecuatoriana, y tiene su domicilio principal en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Puede establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país o del exterior, si así lo resolviere la Junta General de Socios. ARTICULO TRES.- DURACION.- La duración de la compañía será de CINCUENTA AÑOS, contados desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil. Este plazo podrá ser ampliado o restringido por resolución de la Junta General de Socios. ARTICULO CUATRO.- OBJETO SOCIAL.- La compañía tiene como objeto social: a).- Elaboración de balanceados y alimentos para animales de granja; b).- Compra, venta, distribución y comercialización de insumos, materia prima, vitaminas, antibióticos, aditivos alimenticios, equipos de laboratorio, reactivos, herramientas y maquinaria para la actividad avícola y agropecuaria c).- Elaboración y comercialización de todo tipo de alimentos y comida preparada; c).- Compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización de insumos y materia prima para la elaboración de balanceados; d).- Actuar como agente, representante, mandataria o comisionista de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades similares; f).- Podrá celebrar contratos de franquicia, conformar consorcios, celebrar contratos de asociación o cuentas en participación, participar en licitaciones, concursos públicos o privados de precios ya sea con entidades de derecho público o de derecho privado; g).- La compañía podrá participar como socia o accionista en la constitución de otras compañías, adquirir acciones o participaciones o suscribir aumentos de capital de compañías existentes o fusionarse con ellas, aunque no exista afinidad con su objeto social. Para el cabal cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos

de cualquier naturaleza, permitidos por la Ley. Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras Leyes, la compañía no se dedicará a ninguna de las actividades reservadas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para las Instituciones reguladas por dicha Ley, así como tampoco se dedicará a ninguna de las actividades previstas en la Ley de Mercado de Valores para las Instituciones reguladas por ella. CAPITULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.- ARTICULO CINCO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la compañía es de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 1.000) dividido en UN MIL (1.000) participaciones iguales, acumulativas e indivisibles cuyo valor nominal será de UN DÓLAR (USD. 1) de los Estados Unidos de América cada una. ARTICULO SEIS.- CERTIFICADOS DE APORTACION.- La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación, en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable, y el número de participaciones que por su aporte les corresponde. Este certificado será firmado por el Presidente y el Gerente General. ARTICULO SIETE.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- En cuanto a los derechos y obligaciones de los socios, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Compañías. No obstante, los principales derechos de los socios son: a.- Intervenir en todas las deliberaciones y decisiones de la compañía; b.- Percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada; c.- Limitar su responsabilidad en proporción al monto de sus participaciones sociales; d.- No ser obligados al aumento de su capital social. Si se acordare el aumento, el socio tendrá derecho preferente para aumentar el capital en proporción a sus participaciones; e.- Ser preferido en la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios; f.- Solicitar a la Junta General la revocación de la designación de los administradores, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley; g.- Recurrir a la Corte Superior impugnado las resoluciones contrarias a la Ley o al Estatuto, siguiendo el procedimiento estipulado en la Ley; h.- El o los socios cuyas participaciones representen por lo menos la décima parte del capital social tienen derecho a solicitar la convocatoria a la Junta General; i.- Ejercer en

contra de los administradores de la compañía la acción de reintegro del patrimonio social; j.- No devolver los importes que en concepto de ganancias hubiesen recibido de buena fe: Las obligaciones más importantes de los socios son: a.- Pagar a la compañía la participación suscrita; b.- Cumplir con los deberes que les impone el contrato social; y, c.- Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración; ARTICULO OCHO.- TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES.- Las participaciones son transferibles por acto entre vivos, siempre y cuando se obtuviere el consentimiento del ciento por ciento del capital social de la compañía, respetando el derecho preferente de los demás socios para adquirir las participaciones que se desea transferir. La transferencia se hará por escritura pública, de conformidad con la Ley. Las participaciones son también transmisibles por herencia. ARTICULO NUEVE.- AUMENTO DE CAPITAL.- Los socios tendrán derecho preferente para aumentar el capital, cuando así lo resolviere la Junta General de Socios, derecho que se ejercerá en proporción al número de sus participaciones. CAPITULO TERCERO.- GOBIERNO, ADMINISTRACION, REPRESENTACION LEGAL.- ARTICULO DIEZ.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La compañía será gobernada por la Junta General de Socios, que es su máximo organismo, y, será administrada por el Presidente y el Gerente General. ARTICULO ONCE.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- La Junta General, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el máximo organismo de la compañía. A más de las atribuciones que le confiere la Ley, le corresponde a la Junta General: a).- Elegir al Presidente y al Gerente General y fijar sus remuneraciones; b).- Planificar las actividades de la compañía; c).- Conocer y pronunciarse sobre el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, los informes que presenten los administradores referentes a los negocios sociales y adoptar sobre dichos informes las resoluciones correspondientes; d).- Resolver sobre la distribución de utilidades; e).- Consentir en la cesión de participaciones y en la admisión de nuevos socios; f).- Acordar el aumento o disminución del capital, la fusión, transformación, escisión, cambio de denominación o de

domicilio, disolución anticipada y en general cualquier modificación al estatuto social; g).- Resolver sobre la emisión de obligaciones; h).- Resolver sobre la constitución y destino de reservas especiales; i).- Autorizar al Gerente General para que otorgue poderes generales; j).- Resolver y de ser el caso autorizar, la enajenación, venta, hipoteca o cualquier gravamen o limitación de dominio sobre los bienes inmuebles; k).- Autorizar al Gerente General para que celebre y/o ejecute actos y/o contratos cuando la cuantía, en cada caso particular, sea superior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; l).- Decidir sobre la exclusión de socios, de conformidad con la Ley; m).- Disponer la remoción de los administradores y decidir que se establezcan las acciones legales correspondientes en su contra, en los casos en que la Junta General considere que éstos no han obrado con la diligencia y cuidado que exige una administración ordinaria y prudente; n).- Fiscalizar las actuaciones de los administradores de la compañía; ñ).- Las demás atribuciones que por Ley le corresponde y que no hayan sido otorgadas a otro organismo. ARTICULO DOCE.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.- Las Juntas Generales de Socios pueden ser Ordinarias, Extraordinarias y Universales. Las ordinarias se reunirán dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, y las extraordinarias en cualquier tiempo que fueren convocadas. ARTICULO TRECE.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias a Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, serán realizadas por el Presidente y/o el Gerente General, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los socios y entregada en la dirección registrada en la compañía. La convocatoria se efectuará con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión; en dicho plazo no se contarán ni el día en que se envía la comunicación ni el día en que se celebrará la Junta. En la convocatoria se indicarán claramente los asuntos que se van a tratar en la Junta General, quedando prohibida la utilización de términos ambiguos o remisiones a la Ley. El conocimiento y resolución de asuntos no puntualizados expresamente en la convocatoria, acarrea la nulidad de la resolución que sobre ellos se adopte. La convocatoria contendrá: la denominación de la compañía; el

llamamiento a los socios; fecha y hora de la reunión; la dirección precisa del local en donde se efectuará la reunión; mención clara y expresa de los asuntos a tratarse; nombre, apellido y cargo del funcionario que, de acuerdo a la Ley y el Estatuto, está facultado para realizarla. Los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, podrán solicitar, por escrito, al Presidente y/o al Gerente General que convoque a Junta General para tratar los asuntos puntualizados en la petición; si es que en el plazo de quince días de presentada la solicitud no se hiciere la convocatoria, podrán acudir ante el Superintendente de Compañías para que la realice. ARTICULO CATORCE.- JUNTAS GENERALES UNIVERSALES.- La Junta General podrá instalarse sin necesidad de convocatoria, en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional, con el carácter de Universal, siempre y cuando se encuentre presente, personalmente o representados, el ciento por ciento del capital social de la compañía, y los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la Junta General y los asuntos a tratarse. Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no estuviese suficientemente informado. En esta clase de Juntas, las actas deberán ser firmadas por todos los asistentes, bajo sanción de nulidad. ARTICULO QUINCE.- QUORUM DE INSTALACION.- La Junta General se puede instalar, en primera convocatoria, con la concurrencia de más de la mitad del capital social. En segunda convocatoria, se instalará con el número de socios presentes, debiendo expresarse este particular en la referida convocatoria. Sin embargo, si en la Junta General se va a tratar y resolver sobre el aumento o disminución del capital, la fusión, transformación, escisión, disolución voluntaria, cambio de denominación o de domicilio, y en general cualquier modificación del estatuto, habrá de concurrir, en primera convocatoria, más de la mitad del capital social; en segunda convocatoria, se instalará con la tercera parte del capital social, haciéndose constar este particular en la convocatoria; y, en tercera convocatoria, se instalará con el número de socios presentes, indicándose este particular en la convocatoria. ARTICULO DIECISEIS.- MAYORIA DECISORIA.- Salvo las excepciones previstas en la Ley y este Estatuto, las

resoluciones en las Juntas Generales se adoptarán por mayoría absoluta de votos del capital social concurrente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Por cada participación suscrita, el socio tiene derecho a un voto. ARTICULO DIECISIETE.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES.- Los socios podrán asistir a las Juntas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Universales, ya sea personalmente o representados. La representación se conferirá mediante poder general o especial, incorporado a un instrumento público o a instrumento privado (carta – poder). Si la representación se confiere mediante instrumento privado, éste deberá estar dirigido al Presidente o al Gerente General y contendrá, por lo menos: a).- Lugar y fecha de emisión; b).- Denominación de la compañía; c).- Nombre y apellido del representante; d).- Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y, e).- Nombres, apellidos y firma autógrafa del socio. ARTICULO DIECIOCHO.- DIRECCION DE LA JUNTA GENERAL Y ACTAS.- Las Juntas Generales serán dirigidas por el Presidente, o quien lo subrogue, y actuará como Secretario el Gerente General, o quien lo subrogue. A falta de los mencionados funcionarios o de los subrogantes, la Junta General designará un Presidente y/o un Secretario ad-hoc. De cada Junta se formará un expediente que contendrá: a).- Copia del la convocatoria; b).- Copia certificada del acta; c).- Copia de los poderes o cartas de representación; d).- Copia de los documentos conocidos en la Junta. Las actas serán escritas a máquina o en ordenador de texto, sin dejar espacios en blanco, escritas en el anverso y reverso y contendrán una relación sumaria de las deliberaciones y la transcripción íntegra de las resoluciones adoptadas, con la indicación de los votos a favor y en contra de las proposiciones; serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta, y se llevarán en un libro especial destinado para el efecto bajo la responsabilidad del Gerente General. Las actas contendrán, además, los requisitos determinados en el Reglamento respectivo. ARTICULO DIECINUEVE.- DEL PRESIDENTE.- El Presidente será elegido por la Junta General de Socios, durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La designación de Presidente

puede recaer en cualquier persona legalmente capaz para el ejercicio del cargo. ARTICULO VEINTE.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- A más de las atribuciones que le confiere la Ley y este Estatuto, le corresponde al Presiente: a).- Convocar y presidir las Juntas Generales de Socios; b).- Firmar, conjuntamente con el Gerente General, los certificados de aportación; c).- Cumplir y velar porque se cumplan las obligaciones legales, estatutarias y las resoluciones adoptadas por las Juntas Generales; d).- Subrogar al Gerente General, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta General designe un nuevo Gerente General. ARTICULO VEINTIUNO.- DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General será elegido por la Junta General de socios, durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La designación de Gerente General puede recaer en cualquier persona legalmente capaz para el ejercicio del cargo. ARTICULO VEINTIDOS.- ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- A más de las atribuciones que le confiere la Ley y este Estatuto, al Gerente General le corresponde: a).- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; b).- Convocar a Junta General de Socios y actuar en ellas como Secretario; c).- Organizar, administrar y dirigir las dependencias de la compañía, cuidando, bajo su responsabilidad, que se elaboren correctamente los libros sociales y contables; d).- Responsabilizarse por la presentación de las informaciones y el cumplimiento de obligaciones ante los organismos de control; e).- Administrar la compañía, sus bienes y pertenencias y establecer los sistemas de operación, tanto en el ámbito interno como externo; f).- Firmar conjuntamente con el Presidente los certificados de aportación; g).- Suscribir en representación de la compañía toda clase de obligaciones, actos y contratos de cualquier naturaleza, solicitar créditos bancarios, aceptar pagarés, letras de cambio, abrir y cerrar cuentas corrientes y operar sobre ellas, realizar inversiones, hasta por un monto de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América. El Gerente General deberá acatar estrictamente las limitaciones y/o autorizaciones establecidas en los literales i), j) y k) del artículo once de este estatuto; h).- Nombrar y remover a los

trabajadores de la compañía, fijar sus remuneraciones y decidir sobre las renuncias que le fueren presentadas, excepto sobre los funcionarios cuya designación le corresponde a la Junta General; i).- Actuar por medio de apoderados especiales, pero, si el poder es general, necesitará autorización de la Junta General; y, j).- Las demás que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de la compañía. ARTICULO VEINTITRES.- SUBROGACIONES.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, será subrogado por la persona que designe la Junta General; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta designe un nuevo Presidente. En caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente General, será subrogado automáticamente por el Presidente, quien asumirá todas las atribuciones, inclusive la representación legal; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta designe un nuevo Gerente General. ARTICULO VEINTICUATRO.- NOMBRAMIENTOS Y PRORROGA DE FUNCIONES.- El nombramiento del Presidente será suscrito por el Gerente General, y el de éste por el Presidente. Los nombramientos inscritos en el Registro Mercantil se considerarán como títulos suficientes para acreditar sus respectivas calidades y ejercer sus atribuciones. Los administradores de la compañía permanecerán en funciones hasta ser legalmente reemplazados, aún cuando hubiere expirado el plazo para el cual fueron elegidos, salvo que hayan sido destituidos, en cuyo caso cesarán en sus funciones inmediatamente. ARTICULO VEINTICINCO.- EJERCICIO ECONOMICO.- El ejercicio económico de la compañía correrá desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO VEINTISEIS.- ESTADOS FINANCIEROS.- Los estados financieros y balances serán elaborados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. ARTICULO VEINTISIETE.- REPARTO DE UTILIDADES.- Las utilidades se repartirán en proporción a las participaciones sociales pagadas por cada socio. ARTICULO VEINTIOCHO.- RESERVA LEGAL.- La compañía formará un fondo de reserva hasta que éste alcance el veinte por ciento del capital social, para lo cual, anualmente, segregará, de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento. CAPITULO

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO-ECUADOR

CUARTO.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTICULO VEINTINUEVE.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- La compañía se disolverá y entrará en proceso de liquidación por las causales previstas en la Ley, o por resolución de la Junta General de Socios, y en este caso, la misma Junta designará un liquidador principal y un suplente. ARTICULO TREINTA.- INTERPRETACION.- Corresponde a la Junta General de Socios, en caso de duda o de vacíos estatutarios, interpretar en forma obligatoria este estatuto. ARTICULO TREINTA Y UNO.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no estuviese expresamente previsto en este Estatuto, se aplicarán las normas de la Ley de Compañías, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Turismo y sus Reglamentos, todas ellas con sus eventuales reformas, las mismas que se entenderán incorporadas a este instrumento. ARTICULO TREINTA Y DOS.- CONVENIO DE MEDIACION Y CONVENIO ARBITRAL.- Toda controversia o diferencia derivada de este contrato, ya sea entre los socios o entre éstos y la compañía, y que no pudiere ser solucionada directa y amigablemente por las partes, éstas la someten al trámite de Mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato", sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, y al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato". Si no se llegare a un acuerdo dentro de la mediación, se someterán al arbitraje ante un Tribunal en el mismo Centro, conforme a las siguientes reglas: a. Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación; b. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral; c. Para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a juez ordinario alguno; d. El Tribunal estará integrado por un árbitro; e. El procedimiento arbitral

será confidencial; f. El arbitraje será en equidad; y, g. El lugar del arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato. CLAUSULA CUARTA.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- PRIMERA.- SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital social de un mil dólares de los Estados Unidos de América, ha sido suscrito y pagado por los socios de conformidad con el siguiente detalle:

SOCIOS	CAPITAL SUSCRITO (dólares)	CAPITAL PAGADO EN NUMERARIO (dólares)	PARTICIPACIONES
Judith Teresa Garzón Villafuerte c.c. 180028707-8	520	520	520
Iván Marcelo Garzón Garzón c.c. 180199583-6	120	120	120
Gloria Teresa Garzón Garzón c.c. 180210694-6	120	120	120
Consuelo de Lourdes Garzón Garzón c.c. 180250910-7	120	120	120
Edisson Javier Garzón Garzón c.c. 180251880-1	120	120	120
TOTAL	1000	1000	1000

Los aportes en numerario han sido depositados en una cuenta de integración de capital abierta en un Banco de la localidad a nombre de la compañía en formación. SEGUNDA:.- NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.- Conforme lo estipula el artículo ciento treinta y nueve de la Ley de Compañías, los socios, por unanimidad, designan como Presidente de la compañía BIOALIMENTAR CIA. LTDA. a la señora Judith Teresa Garzón Villafuerte y como Gerente General de la misma al señor Edisson Javier Garzón Garzón. TERCERA.- AUTORIZACION.- Los socios autorizan al Dr. Freddy Rodríguez García para que realice las gestiones necesarias para el perfeccionamiento del trámite. CUARTA.- CUANTIA.- La cuantía de este instrumento asciende a un mil dólares de los Estados Unidos de América. QUINTA.- PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Sírvase señor Notario agregar las demás formalidades de estilo para la plena validez de este instrumento. Firma ilegible Dr. Freddy Rodríguez García.- Matrícula número 228.- C.A.T.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario a

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO - ECUADOR

los comparecientes, aquellos se ratifican en todo el contenido y firman con el suscrito Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

1 180028707-8

2 18-0199583-6

3 Gloria Garzón de ... 180210054-6

4 180250910-7

5 180251880-1

f.) El Notario Dr. Rodrigo Nerenjo Garcés.

S I G U E N L O S D O C U M E N T O S H A B I L I T A N_
T E S E N T R E C E F O J A S U T I L E S.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo No. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

009

CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE OTORGAN IVAN GARZON GARZON Y MONICA FREIRE ORTIZ

INDETERMINADA

---

se dio una copia

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día jueves diez (10) de Enero del año dos mil dos. Ante mi Doctor Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato; Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor IVAN MARCELO GARZON GARZON, ecuatoriano, de treinta y cinco años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora MONICA IVONNE FREIRE ORTIZ, ecuatoriana, de treinta y dos años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio y dicen: que tienen a bien elevar a escritura pública la minuta que me presentan, la misma que copiada es como sigue: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la que conste las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las estipulaciones que se detallan a continuación: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor IVAN MARCELO GARZON CARZON, ecuatoriano, de treinta y cinco años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora MONICA IVONNE FREIRE ORTIZ, ecuatoriana, de treinta y dos años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto

lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio. SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.- Conforme se infiere de la copia certificada de la inscripción de matrimonio que se incorpora como habilitante, los comparecientes contrajeron matrimonio entre sí el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos en el Cantón Cevallos, Provincia de Tungurahua. DOS.- Por el hecho de haber contraído matrimonio, existe entre los cónyuges una sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones del Código Civil. TRES.- El artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, faculta a los cónyuges para celebrar CAPITULACIONES MATRIMONIALES durante el matrimonio. TERCERA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Los comparecientes, amparados por lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, libre y voluntariamente celebran CAPITULACIONES MATRIMONIALES y convienen en lo siguiente: UNO.- Las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como consecuencia de la suscripción de capital en la constitución o aumentos de capital de cualquier especie de compañía o sociedad permitidas por la Ley, así como las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como resultado de la fusión, transformación, escisión o cualquier otro acto societario de cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge que haya suscrito el capital y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, es decir, dichas acciones o participaciones acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge que haya suscrito el capital y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; DOS.- Las acciones o participaciones que, a cualquier título, adquiera cualquiera de los cónyuges en cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge adquirente, y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, por lo que acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge adquirente de dichas

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo Nº 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

acciones o participaciones y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; TRES.- El cónyuge propietario de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas por cualquiera de los mecanismos descritos en los números UNO y DOS de esta cláusula o previstos en la Ley, en vista de que son de su exclusiva propiedad y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, podrá libremente cederlas o enajenarlas a cualquier título, sin que se requiera de la autorización del otro cónyuge para ello; CUATRO.- Las utilidades o dividendos que distribuya la compañía o sociedad de la cual cualquiera de los cónyuges sea socio o accionista, no ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán el patrimonio individual del cónyuge socio o accionista de la sociedad o compañía. CINCO.- En caso de disolución de la sociedad conyugal, divorcio o muerte de uno de los cónyuges, las acciones o participaciones adquiridas en cualquier especie de compañía o sociedad por cualquiera de los mecanismos señalados en este instrumento o previstos en la Ley, no se tomarán en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal ni para la porción conyugal del otro cónyuge, por cuanto se ha pactado que dichas acciones o participaciones no ingresarán a la sociedad conyugal; SEIS.- Si, por cualquier motivo o causal, se llegare a disolver y/o liquidar la sociedad o compañía en la cual uno de los cónyuges aparece como socio o accionista, el dinero, los bienes muebles o inmuebles o derechos tangibles o intangibles que le correspondieren al socio o accionista en la distribución del remanente patrimonial, tampoco ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán exclusivamente el patrimonio del cónyuge que apareciere como socio o accionista en la compañía en liquidación; SIETE.- Con respecto a las demás clases de bienes muebles o inmuebles (que no sean acciones o participaciones de cualquier especie de compañía o sociedad), adquiridos en el pasado o que se adquieran en el futuro a cualquier título por uno o ambos cónyuges, se aplicarán las normas jurídicas que regulan la sociedad conyugal. OCHO.- Estas convenciones

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON
AMBATO-ECUADOR

regirán a partir de la fecha de la anotación de esta escritura pública al margen de la partida de matrimonio. CUARTA: RATIFICACION.- Los comparecientes se afirman y ratifican en el contenido de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que han otorgado, por ser absolutamente legales, porque no lesionan intereses de terceros, y por así convenir a sus legítimos intereses. QUINTA: PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Dígnese, señor Notario, anteponer y agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este instrumento. Firma ilegible Dr. Freddy Rodríguez.- Matrícula número 228.- C.A.T.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario a el compareciente, aquel se ratifica en todo el contenido y firma con el suscrito Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

18-0179583-6

1802233320-3

F .) El Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA P R I M E R A COPIA SELLADA Y FIRMADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo No. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO-ECUADOR

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo Nº. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

013

CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE OTORGAN JOSE AILLON ZAMBRANO Y GLORIA GARZON GARZON.

INDETERMINADA

---

se dio una copia

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día j u e v e s d i e z (1 0) d e E n e r o del año dos mil dos. Ante mi Doctor Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato; Comparecen al otorgamiento de ésta escritura pública, por una parte, el señor JOSE MIGUEL AILLON ZAMBRANO, ecuatoriano, de cuarenta y tres años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora GLORIA TERESA GARZON GARZON, ecuatoriana, de treinta y cuatro años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio y dicen: que tienen a bien elevar a escritura pública la minuta que me presentan, la misma que copiada es como sigue: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la que conste las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las estipulaciones que se detallan a continuación: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor JOSE MIGUEL AILLON ZAMBRANO, ecuatoriano, de cuarenta y tres años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora GLORIA TERESA GARZON GARZON, ecuatoriana, de treinta y cuatro años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar,

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO - ECUADOR

como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio. SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.- Conforme se infiere de la copia certificada de la inscripción de matrimonio que se incorpora como habilitante, los comparecientes contrajeron matrimonio entre sí el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en este Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. DOS.- Por el hecho de haber contraído matrimonio, existe entre los cónyuges una sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones del Código Civil. TRES.- El artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, faculta a los cónyuges para celebrar CAPITULACIONES MATRIMONIALES durante el matrimonio. TERCERA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Los comparecientes, amparados por lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, libre y voluntariamente celebran CAPITULACIONES MATRIMONIALES y convienen en lo siguiente: UNO.- Las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como consecuencia de la suscripción de capital en la constitución o aumentos de capital de cualquier especie de compañía o sociedad permitido por la Ley, así como las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como resultado de la fusión, transformación, escisión o cualquier otro acto societario de cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge que haya suscrito el capital y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, es decir, dichas acciones o participaciones acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge que haya suscrito el capital y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; DOS.- Las acciones o participaciones que, a cualquier título, adquiera cualquiera de los cónyuges en cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge adquirente, y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, por lo que acrecentarán el haber

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO

personal e individual del cónyuge adquirente de dichas acciones o participaciones y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; TRES.- El cónyuge propietario de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas por cualquiera de los mecanismos descritos en los números UNO y DOS de esta cláusula o previstos en la Ley, en vista de que son de su exclusiva propiedad y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, podrá libremente cederlas o enajenarlas a cualquier título, sin que se requiera de la autorización del otro cónyuge para ello; CUATRO.- Las utilidades o dividendos que distribuya la compañía o sociedad de la cual cualquiera de los cónyuges sea socio o accionista, no ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán el patrimonio individual del cónyuge socio o accionista de la sociedad o compañía. CINCO.- En caso de disolución de la sociedad conyugal, divorcio o muerte de uno de los cónyuges, las acciones o participaciones adquiridas en cualquier especie de compañía o sociedad por cualquiera de los mecanismos señalados en este instrumento o previstos en la Ley, no se tomarán en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal ni para la porción conyugal del otro cónyuge, por cuanto se ha pactado que dichas acciones o participaciones no ingresarán a la sociedad conyugal; SEIS.- Si, por cualquier motivo o causal, se llegare a disolver y/o liquidar la sociedad o compañía en la cual uno de los cónyuges aparece como socio o accionista, el dinero, los bienes muebles o inmuebles o derechos tangibles o intangibles que le correspondieren al socio o accionista en la distribución del remanente patrimonial, tampoco ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán exclusivamente el patrimonio del cónyuge que apareciere como socio o accionista en la compañía en liquidación; SIETE.- Con respecto a las demás clases de bienes muebles o inmuebles (que no sean acciones o participaciones de cualquier especie de compañía o sociedad), adquiridos en el pasado o que se adquieran en el futuro a cualquier título por uno o ambos cónyuges, se aplicarán las normas jurídicas que regulan la sociedad conyugal. OCHO.- Estas convenciones

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON * AMBATO-ECUADOR *

regirán a partir de la fecha de la anotación de esta escritura pública al margen de la partida de matrimonio. CUARTA: RATIFICACION.- Los comparecientes se afirman y ratifican en el contenido de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que han otorgado, por ser absolutamente legales, porque no lesionan intereses de terceros, y por así convenir a sus legítimos intereses. QUINTA: PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Dígnese, señor Notario, anteponer y agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este instrumento. Firma ilegible Dr. Freddy Rodríguez.- Matrícula número 228.- C.A.T.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario a el compareciente, aquel se ratifica en todo el contenido y firma con el suscrito Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

x [firma] 1805253[illegible]-0

x Gloria Garcés de [illegible] 1802106774-6.

f.) El Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA TERCERA COPIA SELLADA Y FIRMADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo Nº. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO-ECUADOR

JEFATURA PROVINCIAL DE REGISTRO 15 - 1 - 02

Razón: N° ....
Consta en el Registro de ....
Tomo .... Página No. .... Acta No. ....
....
Ambato, ... 15 - 1 - 02

EL JEFE PROVINCIAL

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Cosillio Nº. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825799 - Ambato

CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE OTORGAN DAVID ALVARADO VILLEGAS Y CONSUELO GARZON GARZON

INDETERMINADA

---

se dio una copia

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día **j u e v e s d i e z (1 0) d e E n e r o** del año dos mil dos. Ante mi Doctor Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato; Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor DAVID ULISES ALVARADO VILLEGAS, ecuatoriano, de veintiocho años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora CONSUELO DE LOURDES GARZON GARZON, ecuatoriana, de veintisiete años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada.- Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio y dicen: que tienen a bien elevar a escritura pública la minuta que me presentan, la misma que copiada es como sigue: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la que conste las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las estipulaciones que se detallan a continuación: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor DAVID ULISES ALVARADO VILLEGAS, ecuatoriano, de veintiocho años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora CONSUELO DE LOURDES GARZON GARZON, ecuatoriana, de veintisiete años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar,

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO - ECUADOR

como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio. SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.- Conforme se infiere de la copia certificada de la inscripción de matrimonio que se incorpora como habilitante, los comparecientes contrajeron matrimonio entre sí el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis en este Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. DOS.- Por el hecho de haber contraído matrimonio, existe entre los cónyuges una sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones del Código Civil. TRES.- El artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, faculta a los cónyuges para celebrar CAPITULACIONES MATRIMONIALES durante el matrimonio. TERCERA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Los comparecientes, amparados por lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, libre y voluntariamente celebran CAPITULACIONES MATRIMONIALES y convienen en lo siguiente: UNO.- Las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como consecuencia de la suscripción de capital en la constitución o aumentos de capital de cualquier especie de compañía o sociedad permitidas por la Ley, así como las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como resultado de la fusión, transformación, escisión o cualquier otro acto societario de cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge que haya suscrito el capital y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, es decir, dichas acciones o participaciones acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge que haya suscrito el capital y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; DOS.- Las acciones o participaciones que, a cualquier título, adquiera cualquiera de los cónyuges en cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge adquirente, y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, por lo que acrecentarán el haber

personal e individual del cónyuge adquirente de dichas acciones o participaciones y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; TRES.- El cónyuge propietario de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas por cualquiera de los mecanismos descritos en los números UNO y DOS de esta cláusula o previstos en la Ley, en vista de que son de su exclusiva propiedad y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, podrá libremente cederlas o enajenarlas a cualquier título, sin que se requiera de la autorización del otro cónyuge para ello; CUATRO.- Las utilidades o dividendos que distribuya la compañía o sociedad de la cual cualquiera de los cónyuges sea socio o accionista, no ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán el patrimonio individual del cónyuge socio o accionista de la sociedad o compañía. CINCO.- En caso de disolución de la sociedad conyugal, divorcio o muerte de uno de los cónyuges, las acciones o participaciones adquiridas en cualquier especie de compañía o sociedad por cualquiera de los mecanismos señalados en este instrumento o previstos en la Ley, no se tomarán en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal ni para la porción conyugal del otro cónyuge, por cuanto se ha pactado que dichas acciones o participaciones no ingresarán a la sociedad conyugal; SEIS.- Si, por cualquier motivo o causal, se llegare a disolver y/o liquidar la sociedad o compañía en la cual uno de los cónyuges aparece como socio o accionista, el dinero, los bienes muebles o inmuebles o derechos tangibles o intangibles que le correspondieren al socio o accionista en la distribución del remanente patrimonial, tampoco ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán exclusivamente el patrimonio del cónyuge que apareciere como socio o accionista en la compañía en liquidación; SIETE.- Con respecto a las demás clases de bienes muebles o inmuebles (que no sean acciones o participaciones de cualquier especie de compañía o sociedad), adquiridos en el pasado o que se adquieran en el futuro a cualquier título por uno o ambos cónyuges, se aplicarán las normas jurídicas que regulan la sociedad conyugal. OCHO.- Estas convenciones

regirán a partir de la fecha de la anotación de esta escritura pública al margen de la partida de matrimonio. CUARTA: RATIFICACION.- Los comparecientes se afirman y ratifican en el contenido de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que han otorgado, por ser absolutamente legales, porque no lesionan intereses de terceros, y por así convenir a sus legítimos intereses. QUINTA: PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Dígnese, señor Notario, anteponer y agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este instrumento. Firma ilegible Dr. Freddy Rodríguez.- Matrícula número 228.- C.A.T.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario a el compareciente, aquel se ratifica en todo el contenido y firma con el suscrito Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

180256442-5 180250910-7

f.) El Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA TERCERA COPIA SELLADA Y FIRMADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo No. 5.. Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO - ECUADOR

JEFATURA PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL DE TUNGURAHUA
Razón: Marginal ...
Consta en el Registro de ...
Tomo .... Página No .... Acta No. ....
Ambato, 15 - 1 - 02
EL JEFE PROVINCIAL

4

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo No. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 823720 - Ambato

019

CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE OTORGAN EDISSON GARZON GARZON Y ANDREA PALACIOS GUERRERO

INDETERMINADA

---

se dio una copia

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día **j u e v e s d i e z (10) d e E n e r o** del año dos mil dos. Ante mí Doctor Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato; Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor EDISSON JAVIER GARZON GARZON, ecuatoriano, de veintidós años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora ANDREA MARIA PALACIOS GUERRERO, ecuatoriana, de veintidós años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio y dicen: que tienen a bien elevar a escritura pública la minuta que me presentan, la misma que copiada es como sigue: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la que conste las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, de conformidad con las estipulaciones que se detallan a continuación: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública, por una parte, el señor EDISSON JAVIER GARZON GARZON, ecuatoriano, de veintidós años de edad, domiciliado en Ambato, de estado civil casado; y, por otra parte, la señora ANDREA MARIA PALACIOS GUERRERO, ecuatoriana, de veintidós años de edad, domiciliada en Ambato, de estado civil casada. Los comparecientes son legalmente capaces para contratar y obligarse por lo que, libre y voluntariamente, convienen en otorgar, como en efecto

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO-ECUADOR

lo hacen, la presente escritura pública en la cual constan las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que celebran durante el matrimonio. SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.- Conforme se infiere de la copia certificada de la inscripción de matrimonio que se incorpora como habilitante, los comparecientes contrajeron matrimonio entre sí el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve en este Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. DOS.- Por el hecho de haber contraído matrimonio, existe entre los cónyuges una sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones del Código Civil. TRES.- El artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, faculta a los cónyuges para celebrar CAPITULACIONES MATRIMONIALES durante el matrimonio. TERCERA: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Los comparecientes, amparados por lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve (reformado) del Código Civil, libre y voluntariamente celebran CAPITULACIONES MATRIMONIALES y convienen en lo siguiente: UNO.- Las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como consecuencia de la suscripción de capital en la constitución o aumentos de capital de cualquier especie de compañía o sociedad permitidas por la Ley, así como las acciones o participaciones que le correspondan a cualquiera de los cónyuges como resultado de la fusión, transformación, escisión o cualquier otro acto societario de cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge que haya suscrito el capital y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, es decir, dichas acciones o participaciones acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge que haya suscrito el capital y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; DOS.- Las acciones o participaciones que, a cualquier título, adquiera cualquiera de los cónyuges en cualquier especie de compañía o sociedad, serán de propiedad exclusiva del cónyuge adquirente, y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, por lo que acrecentarán el haber personal e individual del cónyuge adquirente de dichas

acciones o participaciones y que aparezca como accionista o socio en el Libro de Acciones y Accionistas o de Participaciones y Socios de la compañía o sociedad; TRES.- El cónyuge propietario de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas por cualquiera de los mecanismos descritos en los números UNO y DOS de esta cláusula o previstos en la Ley, en vista de que son de su exclusiva propiedad y no ingresarán al haber de la sociedad conyugal, podrá libremente cederlas o enajenarlas a cualquier título, sin que se requiera de la autorización del otro cónyuge para ello; CUATRO.- Las utilidades o dividendos que distribuya la compañía o sociedad de la cual cualquiera de los cónyuges sea socio o accionista, no ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán el patrimonio individual del cónyuge socio o accionista de la sociedad o compañía. CINCO.- En caso de disolución de la sociedad conyugal, divorcio o muerte de uno de los cónyuges, las acciones o participaciones adquiridas en cualquier especie de compañía o sociedad por cualquiera de los mecanismos señalados en este instrumento o previstos en la Ley, no se tomarán en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal ni para la porción conyugal del otro cónyuge, por cuanto se ha pactado que dichas acciones o participaciones no ingresarán a la sociedad conyugal; SEIS.- Si, por cualquier motivo o causal, se llegare a disolver y/o liquidar la sociedad o compañía en la cual uno de los cónyuges aparece como socio o accionista, el dinero, los bienes muebles o inmuebles o derechos tangibles o intangibles que le correspondieren al socio o accionista en la distribución del remanente patrimonial, tampoco ingresarán al haber de la sociedad conyugal y acrecentarán exclusivamente el patrimonio del cónyuge que apareciere como socio o accionista en la compañía en liquidación; SIETE.- Con respecto a las demás clases de bienes muebles o inmuebles (que no sean acciones o participaciones de cualquier especie de compañía o sociedad), adquiridos en el pasado o que se adquieran en el futuro a cualquier título por uno o ambos cónyuges, se aplicarán las normas jurídicas que regulan la sociedad conyugal. OCHO.- Estas convenciones

regirán a partir de la fecha de la anotación de esta escritura pública al margen de la partida de matrimonio. CUARTA: RATIFICACION.- Los comparecientes se afirman y ratifican en el contenido de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES que han otorgado, por ser absolutamente legales, porque no lesionan intereses de terceros, y por así convenir a sus legítimos intereses. QUINTA: PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Dígnese, señor Notario, anteponer y agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de este instrumento.- Firma ilegible Dr. Freddy Rodríguez.- Matrícula número 228.- C.A.T.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario a el compareciente, aquel se ratifica en todo el contenido y firma con el suscrito Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

x x Andrea de Garzón

1802419150-4

180251880-1

f.) El notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA TERCERA COPIA SELLADA Y FIRMADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO
Castillo No. 512 Junto a la Gobernación
Telf. 825790 - Ambato

JEFATURA PROVINCIAL DE REGISTRO
CIVIL DE TUNGURAHUA 15 [illegible] 1 02

Razón: [illegible]
Consta en el [illegible]
Tomo .... Página .... Acta ....
Ambato, ...

BANCO DEL PICHINCHA

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE INTEGRACION DE CAPITAL

AMBATO, 10 DE ENERO de 19 2002

A QUIEN INTERESE:

Mediante comprobante No. 8351 ,el (la) Sr. EDISON JAVIER GARZON

consignó en este Banco , un depósito de S/. MIL 00/100 USD

para INTEGRACION DE CAPITAL de BIOALIMENTAR CIA. LTDA

hasta la respectiva autorización de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS. Dicho depósito se efectuó a nombre de sus socios de acuerdo al siguiente detalle.

NOMBRE DEL SOCIO	VALOR S/.
JUDITH TERESA GARZON	520.00
IVAN MARCELO GARZON	120.00
GLORIA TERESA GARZON	120.00
CONSUELO DE LOURDES GARZON	120.00
EDISON JAVIER GARZON GARZON	120.00
TOTAL S/.	1000.00

Atentamente,

BANCO DEL PICHINCHA C.A. SUCURSAL AMBATO

TEC. EL GRANIZO G.
JEFE COMERCIAL

CC - 300 - A

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA TERCERA COPIA SELLADA Y FIRMADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON AMBATO-ECUADOR

RAZON: Siento la de que se tomó nota al margen de la escritura matriz de Constitución de la Compañía de Responsabilidad limitada denominada: BIOALIMENTAR CIA. LTDA., la Resolución Nº 02.A.DIC.027, emitida por el señor DR. CESAR AYALA RUSSO, Intendente de Compañías de Ambato con fecha quince de febrero del año dos mil dos, mediante la cual se aprueba la mencionada escritura.- Doy fe.- Ambato a diecinueve de febrero del año dos mil dos.-

Dr. Rodrigo Naranjo Garcés
NOTARIO SEPTIMO

NOTARIA SEPTIMA DEL CANTON

da inscrita con esta fecha la presente Escritura,juntamente con la Resolución Nº 02.A.DIC.027 de la Intendencia de Compañías de Ambato de Febrero 15 del 2.002 bajo el número: Cincuenta y dos (52) del Registro Mercantil.- Se anotó con el Nº 793 del Libro Repertorio.- Di cumplimiento a la disposición constante en el Artículo Segundo de dicha resolución .- Queda archivada una copia las demás fueron devueltas.- Ambato Febrero 22 del 2.002.

EL REGISTRADOR MERCANTIL.

Dr. Hernán Palacios Pérez
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN AMBATO